



116

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2017-00384-00
DEMANDANTE: LUZ ANDREA VELANDIA RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL AGROPECUARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTADER y LA UNIDAD EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3,6 artículo 162; literal i del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.G.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Determine y defina la fecha que pretende tomar como la ocurrencia de hechos de los causados al menor JUAN SEBASTIAN BARRETO, toda vez que los hechos relatados en los numerales 5, 11, 15, 16, 21, no permite a este operador jurídico tener clara la fecha exacta a la que se refiere la parte demandante y así poder determinar la caducidad del presente medio de control. (literal i del numeral 2º del Artículo 164).

2.-Del poder otorgado por la demandante para demandar a cada una de las entidades mencionadas en la referencia, se observa que no identificó la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto deberá allegar nuevo poder donde se identifique la fecha del daño o la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, tener en cuenta, a quien pretende demandar, toda vez, que si bien, en cada uno de los hechos antes mencionados, se presentaron diferentes fechas en diferentes colegios, debe guardar relación, la fecha con el lugar de los hechos, de esa manera, se puede determinar a quien pretende demandar.

Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento



privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)

En consecuencia, previo a reconocer personería al poder presentado por la togada de la parte demandante, deberá allegar nuevo poder donde aclare contra quien pretende demandar y la fecha de la ocurrencia de los hechos conforme a lo mencionado en párrafos anteriores.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ ANDREA VELANDIA RODRIGUEZ y OTROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL AGROPECUARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTADER y LA UNIDAD EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

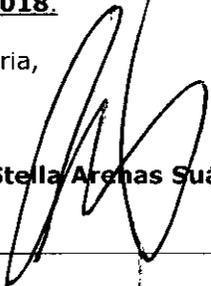

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA**

El auto anterior es notificado en estado No. **038** de fecha **17 de abril de 2018**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez